

Diario de CentroAmérica



www.dca.gob.gt Directora General: Ana María Rodas

Decano de la Prensa Centroamericana Órgano Oficial de la República de Guatemala

Sumario

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 58-2007.

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA MISIÓN EVANGÉLICA CONSERVADORA MONTE DE LOS OLIVOS.

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA EVANGÉLICA "MINISTERIOS MONTE SINAI DE GUATEMALA".

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuérdase ajustar el precio de mercado del petróleo crudo nacional determinado provisionalmente para el mes de DICIEMBRE de 2007 contenido en el Acuerdo Ministerial número 210-2007 de fecha 22 de noviembre de 2007.

Acuérdase fijar provisionalmente como precio de mercado del petróleo crudo nacional y de los petróleos crudos producidos en las áreas de explotación que más adelante se señalan para el mes de MARZO de 2008.

PUBLICACIONES VARIAS

CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

ACUERDO No. A-074-08.

MUNICIPALIDAD DE RETALHÚLEU

LEY TEMPORAL Y ESPECIAL DE REPOSICIÓN DE CÉDULAS DE VECINDAD DEL MUNICIPIO DE RETALHULEU, SEGÚN EL DECRETO 30-2006 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios • Constituciones de Sociedad •
Modificaciones de Sociedad • Patentes de Invención • Registro
de Marcas • Edictos • Remates •

Diario de CentroAmérica

Informa a la sociedad guatemalteca en general, que inició la distribución del Diario de Centro América en todas las zonas de la ciudad capital y Mixco.

**Mayor información al PBX:
2414-9600**

**Extensiones: 2414-9554,
2414-9555 y 2414-9576**

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 58-2007

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado proporcionar y facilitar, sin discriminación alguna, educación a sus habitantes y que ésta tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana.

CONSIDERANDO:

Que la aceptación social de las personas con capacidades especiales ha mejorado en lo que respecta a su adaptación y percepción, pero que todavía es necesario desarrollar modelos para proporcionar su integración plena a la sociedad y reconociendo que el poseer capacidades especiales no es un problema individual y que las limitaciones que pueda tener una persona no son causa de desigualdad, aunque si lo son las muchas barreras que la sociedad levanta ante tal dificultad.

CONSIDERANDO:

Que es necesario eliminar las barreras sociales, económicas, educativas y laborales para lograr la equiparación de oportunidades entre personas con capacidades especiales mediante la promoción de servicios y políticas tendentes a su incorporación dentro de la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es un país en vías de desarrollo y como tal, dentro de su legislación ha sentado las bases jurídicas y políticas para la promoción y protección de las personas con capacidades especiales; sin embargo, debido a la importancia que tiene el campo educativo en el desarrollo y evolución de las personas que, a causa de sus capacidades especiales, tienen necesidades educativas especiales se hace necesario crear un instrumento jurídico para la regulación de este derecho.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE EDUCACIÓN ESPECIAL PARA LAS PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** La presente ley es de aplicación general para todas las instituciones educativas, tanto públicas como privadas que, dentro del territorio nacional, prestan servicios educativos a niños, niñas, adolescentes y adultos.

Artículo 2. Objeto. Asegurar el acceso a los servicios y la atención educativa con calidad a los niños, niñas, adolescentes y adultos con capacidades especiales, en un marco de igualdad de oportunidades y condiciones, a efecto de facilitar el desarrollo de sus capacidades sensoriales, cognitivas, físicas y emocionales, así como de las habilidades y destrezas que faciliten su integración en la sociedad.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3. Definiciones. Para la correcta interpretación de la ley, deben considerarse los siguientes términos:

- Discapacidad:** Es toda restricción o deficiencia física, mental, sensorial, del habla o lenguaje y visceral, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de las personas a ejercer una o más actividades de la vida diaria y que puede ser causada o agravada por el entorno físico, económico y social. Para efectos de esta ley se entiende como una deficiencia que origine necesidades educativas, permanentes y temporales, en la población.
- Educación especial:** Es un servicio educativo, constituido por un conjunto de técnicas, estrategias, conocimientos y recursos pedagógicos destinados a asegurar, de forma temporal o permanente, un proceso educativo integral, flexible, incluyente y dinámico para las personas con capacidades especiales.
- Necesidades educativas especiales:** Son las experimentadas por aquellas personas que, por circunstancias particulares, están en desventaja y tienen mayores dificultades para beneficiarse del currículum educativo correspondiente a su edad, por lo que requieren de técnicas o recursos especiales que faciliten su aprendizaje.
- Centros educativos regulares.** Aquéllos autorizados a brindar servicios educativos a niños, niñas, adolescentes y adultos y unificar capacidades especiales.
- Centros educativos especiales.** Aquéllos que funcionan para atender a niños, niñas, adolescentes y adultos con capacidades especiales.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Dirección General de Educación Especial. Se crea la Dirección General de Educación Especial, en adelante llamada DIGEESP, como una dependencia del Ministerio de Educación y como el ente encargado de la correcta aplicación de la presente ley y de todas aquellas políticas públicas tendientes al desarrollo y evolución de las personas con capacidades especiales.

Artículo 5. Funciones. La Dirección General de Educación Especial tiene como funciones principales las siguientes:

- Proveer a los niños, niñas, adolescentes y adultos con capacidades especiales, los servicios necesarios para hacer posible su acceso a un currículum educativo de calidad, contribuyendo a que se logre su máximo desarrollo personal y social. Este acceso podrá ser a centros educativos regulares o a centros educativos especiales, dependiendo del nivel de la capacidad especial.
- Implementar estrategias para la detección y atención temprana en los centros educativos regulares de los niños, niñas y adolescentes con capacidades especiales sensoriales, cognitivas, físicas y/o emocionales con el fin de intervenir lo antes posible, a fin de evitar las consecuencias que estos conllevan.
- Promover y normar en el ámbito educativo, social, laboral y económico estrategias de integración y participación de la sociedad para asegurar la inclusión, permanencia y éxito de las personas con necesidades educativas especiales con capacidades especiales en el ámbito educativo, social y laboral.
- Proporcionar asesoría y apoyo técnico permanente a todos los centros educativos regulares y especiales públicos en forma obligatoria y a los centros educativos regulares y especiales privados están obligados a contratar de manera individual o colectiva entre centros educativos, asesorías y los apoyos técnicos necesarios para brindar la educación especial, con el propósito de mejorar la calidad de la oferta pedagógica que brindan y potenciar su capacidad para educar adecuadamente a sus alumnos, independientemente de sus condiciones personales.
- Proporcionar la participación activa de los padres de familia o tutores de alumnos con capacidades especiales a fin de involucrarlos para que compartan el compromiso de las acciones previstas en el programa educativo diseñado para sus hijos.
- Diseñar e implementar un programa específico de capacitación para docentes encargados de educar a las personas con capacidades especiales, así como el personal responsable de cada centro en coordinación con el Ministerio de Educación y otras entidades públicas y privadas.
- Suscribir convenios con instituciones del Estado, universidades y otros sectores para implementar programas de educación especial en las escuelas públicas.
- Ser el ente rector de los servicios de educación especial que se presten en el país, tanto de las instituciones educativas regulares y especiales, públicas y privadas.
- Diseñar y realizar procesos de investigación, monitoreo y evaluación de los servicios de educación especial que se brindan en el país, así como publicar, periódicamente, los logros alcanzados.

Artículo 6. Estructura de la Dirección General de Educación Especial DIGEESP. Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Educación Especial, depende directamente del despacho del Ministerio de Educación quien será responsable de proporcionar las condiciones físicas, económicas, técnicas y logísticas para el eficaz funcionamiento en el sistema de educación especial y a su vez deberá mantener estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

- Direcciones Departamentales de Educación, Dirección de Educación Física y otras dependencias del Ministerio de Educación;
- Ministerio de Salud y los centros de salud cercanos a las escuelas públicas del sistema nacional;
- Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-;
- Instituciones públicas y privadas, así como fundaciones, organizaciones no gubernamentales y asociaciones que provean servicios de educación especial y promuevan la integración social de estas personas;
- Universidades;
- Entidades de cooperación internacional;
- Asociación de padres y madres de familia de personas con capacidades especiales;

- Procuraduría de los Derechos Humanos; y,
- Municipalidades.

CAPÍTULO IV EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 7. Escuelas o centros especiales. Se consideran escuelas o centros especiales aquéllos en donde se proporcione atención a las personas con capacidades especiales, que por la complejidad del caso, no puedan ser atendidos en centros educativos regulares.

Artículo 8. Adecuaciones curriculares. Para la implementación de esta ley, el Ministerio de Educación a propuesta de DIGEESP, deberá aprobar las adecuaciones curriculares correspondientes, sean éstas individuales o no, procurando las mejores condiciones para el aprendizaje de las personas con capacidades especiales.

Artículo 9. Matrícula. Sin discriminación alguna, los estudiantes con capacidades especiales, deben ser matriculados en el nivel que les corresponda, por lo que el programa educativo se modificará a fin de satisfacer las necesidades educativas especiales de cada alumno, con y sin discapacidad, inscrito.

Artículo 10. Articulación dentro del sistema educativo. Con el objeto de facilitar la promoción de los estudiantes con capacidades especiales, al siguiente nivel educativo, cada centro educativo público o privado, otorgará la certificación que corresponda, indicando los cambios y adaptaciones curriculares a los que cada estudiante estuvo sujeto y especificando los logros de aprendizaje, de tal manera que se puedan realizar las equivalencias necesarias, de conformidad con las normas y prácticas establecidas por el Ministerio de Educación.

Artículo 11. Currícula. La currícula para personas con capacidades especiales, debe tener como referente, los diseños curriculares existentes en las diferentes modalidades y niveles que, al ser abiertos y flexibles, facilitarán realizar los cambios y adaptaciones pertinentes a las características y necesidades de los estudiantes, incluyendo en éstos el enfoque de inclusión y los lineamientos pedagógicos para su correcta atención.

Artículo 12. Formación cultural, físico-deportiva y artística. La formación cultural, físico-deportiva y artística, así como la recreación, forman parte del proceso de educación integral de los estudiantes con capacidades especiales.

Artículo 13. Equidad de género, multiculturalidad y plurilingüismo. A nivel nacional, en todas las instituciones educativas que atiendan estudiantes con capacidades especiales, deberá asegurarse la equidad de género, la multiculturalidad y el multilingüismo, tanto en el acceso como en la implementación de los aprendizajes, eliminando el abuso, el maltrato y las prácticas de discriminación, difundiendo materiales educativos que respondan a criterios de equidad, multiculturalidad y el plurilingüismo de la nación.

CAPÍTULO V IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 14. Implementación. El Estado, a través de las instituciones gubernamentales, no gubernamentales, descentralizadas, autónomas, semiautónomas y asociaciones de padres y madres de familia de personas con necesidades educativas especiales con capacidades especiales y en coordinación con la DIGEESP, impulsará e implementará el sistema de educación especial a nivel nacional, en beneficio de los estudiantes con y sin discapacidad, promoviendo la formación y capacitación de los maestros y encargados, a fin de generar las condiciones necesarias para asegurar la participación activa e incluyente de los alumnos dentro de la sociedad y en un marco de equidad e interculturalidad.

Artículo 15. Material educativo. El Ministerio de Educación con el apoyo del gobierno central, regional y local deberán asegurar la provisión de recursos humanos y materiales educativos, incluyendo tecnológicos de uso común y específico a todos los centros educativos públicos del país; mismo que servirá para hacer, en forma efectiva, las adecuaciones de acceso y curriculares necesarias para la atención de los estudiantes con capacidades especiales. Dependiendo de las necesidades de la escuela, se debe requerir a la DIGEESP un aula recurso.

Artículo 16. Recursos humanos. De acuerdo a las necesidades establecidas se contará con Centros Educativos Especiales en los municipios de la República, quienes deberán contar con un equipo interdisciplinario calificado con el propósito de diseñar, asesorar y supervisar la pertinencia y efectividad de las adecuaciones curriculares. Las personas que integren este equipo deberán contar con un profesorado o licenciatura especializada en el área de educación especial y deberán ser capacitadas en forma constante por parte del Ministerio de Educación, a través de la DIGEESP. El equipo multidisciplinario tendrá entre otras la responsabilidad de procurar estrategias innovadoras para el trabajo individual y grupal, así como estrategias de trabajo con la familia y comunidad.

Artículo 17. Control. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Capacidades Especiales, en coordinación con el Ministerio de Educación y a través de la Dirección General de Educación Especial, velará por la correcta implementación del sistema de educación especial para personas con capacidades especiales, por medio de programas coherentes con la actualización de metodologías de enseñanza-aprendizaje adecuadas para la formación eficiente y eficaz de los estudiantes.

Artículo 18. Cobertura. El Ministerio de Educación, a través de la DIGEESP como ente encargado del sistema de educación para personas con capacidades especiales, velará porque éste tenga una cobertura de atención a la población a nivel nacional y contará, para ello, con un coordinador en cada uno de los 22 departamentos, estando la oficina en la sede de las Direcciones Departamentales de Educación las que les proporcionarán el apoyo logístico necesario para su buen funcionamiento.

Artículo 19. Presupuesto. Para la implementación y funcionamiento del sistema de educación para personas con capacidades especiales, el Estado asignará una partida presupuestaria específica dentro del presupuesto del Ministerio de Educación.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 20. Reglamento. El Ministerio de Educación, en coordinación con la DIGEESP en un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de esta ley, deberá proceder a la elaboración y aprobación del reglamento correspondiente.

Artículo 21. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.


REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

RUBÉN DARÍO MORALES VÉLIZ
PRESIDENTE

JORGE MARIO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
SECRETARIO

JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA
SECRETARIO





PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de febrero del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

Lic. Carlos Larín Ochoa
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Lic. Ana Cristina de Molina
MINISTRA DE EDUCACIÓN

(E-211-2008)-05-marzo

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA MISIÓN EVANGÉLICA CONSERVADORA MONTE DE LOS OLIVOS.

ACUERDO MINISTERIAL No. 553-2008

Guatemala, 22 de febrero del 2008

EL MINISTRO DE GOBERNACION

CONSIDERANDO:

Que el Representante Legal de la IGLESIA MISIÓN EVANGÉLICA CONSERVADORA MONTE DE LOS OLIVOS, con sede en la Aldea Las Palmas, Municipio de Coatepeque, Departamento de Quetzaltenango, se presentó a este Ministerio solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de las bases constitutivas.

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de todas las religiones en el país es libre sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala; y, siendo que, el interesado cumplió con los requisitos que la ley exige para el reconocimiento respectivo, es procedente dictar el Acuerdo Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 15 numeral 1º del Código Civil, Decreto Ley número 106.

ACUERDA:

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA MISIÓN EVANGÉLICA CONSERVADORA MONTE DE LOS OLIVOS, la cual está contenida en la Escritura Pública número cuarenta y nueve (49), de fecha tres de julio del dos mil seis, Ampliada y Modificada mediante Escrituras Públicas números siete (7) de fecha treinta y uno de enero del dos mil siete; ciento doce (112) de fecha diecisiete de septiembre del dos mil siete; y ciento treinta y seis (136) de fecha cinco de noviembre del dos mil siete, todas autorizadas en la ciudad de Coatepeque Departamento de Quetzaltenango por el Notario Victor Gabriel López Castillo.



Artículo 2. Para el funcionamiento de cualquier proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines, la IGLESIA MISIÓN EVANGÉLICA CONSERVADORA MONTE DE LOS OLIVOS, deberá contar con la autorización previa de la entidad Gubernativa correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

Dr. Carlos Vinicio Gómez Cruz
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

Lic. Carlos Larín Ochoa
Segundo Viceministro
Ministerio de Gobernación

(224751-2)-05-marzo



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA EVANGÉLICA "MINISTERIOS MONTE SINAI DE GUATEMALA".

ACUERDO MINISTERIAL No. 562-2008

Guatemala, 22 de febrero del 2008

EL MINISTRO DE GOBERNACION

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Junta Directa Provisional de la IGLESIA EVANGÉLICA "MINISTERIOS MONTE SINAI DE GUATEMALA" la que también podrá denominarse IGLESIA "MONTE SINAI" o únicamente "MINISTERIOS MONTE SINAI", con sede en el Municipio de San Antonio Suchitepéquez del Departamento de Suchitepéquez, se presentó a este Ministerio, solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas.

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de todas las religiones en el país es libre, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y, siendo que, el interesado cumplió con los requisitos que la ley exige para el reconocimiento respectivo, es procedente emitir el Acuerdo Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, y con fundamento en el artículo 15 numeral 1 del Decreto Ley número 106, del Código Civil.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA EVANGÉLICA "MINISTERIOS MONTE SINAI DE GUATEMALA" la que también podrá denominarse IGLESIA "MONTE SINAI" o únicamente "MINISTERIOS MONTE SINAI", contenidas en Escritura Pública número veintiséis (26) de fecha cuatro de octubre del año dos mil siete, autorizada en la ciudad de Guatemala, por el Notario Elvis Alexahí Molina Pacheco.



ARTICULO 2. Para el funcionamiento de cualquier proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines, la IGLESIA EVANGÉLICA "MINISTERIOS MONTE SINAI DE GUATEMALA" la que también podrá denominarse IGLESIA "MONTE SINAI" o únicamente "MINISTERIOS MONTE SINAI", deberá contar con la autorización previa de la entidad Gubernativa correspondiente.

ARTICULO 3. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

Dr. Carlos Vinicio Gómez Cruz
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

Lic. Carlos Larín Ochoa
Segundo Viceministro
Ministerio de Gobernación

(224770-2)-05-marzo